

En Logroño, a 23 de mayo de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón, y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**51/05**

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, y Deporte en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D<sup>a</sup>. Lorena E.C., por daños consistentes en herida en labios y luxación piezas dentales que requerirá tratamiento odontológico posterior, sufridos por su hijo, el menor Cristian David M.C., en el Colegio Público *Doctores Castroviejo* de Logroño.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

D<sup>a</sup>. Lorena E.C., madre del menor Cristian David M.C., formuló reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante escrito de 21 de octubre de 2004, que tiene entrada, junto con el escrito de comunicación de accidente escolar de la Dirección del C.P. *Doctores Castroviejo* de Logroño, en el Registro de la Consejería de Educación, Cultura, y Deporte, el 26 de octubre de 2004. La reclamación está motivada por la luxación de piezas dentales producida cuando corría por el patio del citado C.P. y chocó con otro niño causándose diversas heridas los dos. Se presenta presupuesto de tratamiento odontológico por importe de 426,00 €

El 29 de octubre de 2004, tiene entrada nuevo escrito de la Dirección del C-P. *Doctores Castroviejo* en el que se remite informe médico del accidente sufrido por el citado alumno.

### **Segundo**

Con fecha 5 de noviembre de 2004, el Secretario General Técnico de la Consejería comunica a la interesada que en el 26 de octubre de 2004 tuvo entrada escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial. Al efecto de su oportuna tramitación, se le requiere para que subsane su escrito remitiendo diversa documentación acreditativa del daño. Dicho requerimiento es cumplimentado el 22 de noviembre de 2004.

### **Tercero**

Con fecha de 20 de diciembre de 2004, registro de salida de 30 de diciembre y notificado el 17 de enero de 2005, se comunica al interesado que, el 22 de noviembre, tuvo entrada la documentación solicitada para subsanar el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, a los efectos del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **Cuarto**

El mismo día 20 de diciembre de 2004, con Registro de salida de 30 de diciembre de 2004 y notificación el 11 de enero de 2005, la Instructora del procedimiento solicita al Director del Colegio Público referido explicación de las circunstancias del accidente y si existe seguro escolar que asuma el pago de la indemnización. El informe se cumplimenta el 11 de febrero de 2004 (debe entenderse, 2005) y no se añaden datos relevantes distintos de los que ya constaban en el anterior escrito de comunicación del accidente. Únicamente se cita a dos alumnos que presenciaron el choque y que fue avisada la familia y trasladado a un Centro sanitario donde fue atendido de las heridas en los labios, así como fue atendido en una Clínica odontológica, cuyo presupuesto se acompaña. El Centro carece de seguro escolar.

### **Quinto**

Mediante escrito de 18 de enero de 2005, notificado el 21 de enero, se da trámite de audiencia a la interesada por término de 10 días. En dicho trámite, la interesada remite copia de la factura expedida por el Centro Riojano de Odontología por importe de 470,00

euros, correspondiente a los gastos por el tratamiento realizado hasta esa fecha, aunque tiene pendientes nuevas visitas para posterior tratamiento.

#### **Sexto**

El Secretario General Técnico, con fecha 18 de marzo de 2005, acuerda nombrar nuevo Instructor del procedimiento.

#### **Séptimo**

El 30 de marzo de 2005, el nuevo Instructor formula propuesta de resolución desestimatoria, por entender que concurre un criterio negativo de imputación objetiva del daño a la Administración (riesgo general para la vida), que se remite para informe de los Servicios Jurídicos, que lo emiten con fecha de 26 de abril de 2005. El informe es favorable a la desestimación de la reclamación, si bien se hace una observación formal en cuanto a la mejor fundamentación de la aplicación del criterio de imputación negativo, el riesgo general de la vida.

#### **Octavo**

El 2 de mayo de 2005, se redacta nueva propuesta de resolución en la que se recoge una mejor fundamentación de la causa de desestimación de la reclamación.

### **Antecedentes de la Consulta**

#### **Primero**

Por escrito de 5 de mayo de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 11 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, y Deporte del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2005, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo

de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.**

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja (reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública), así como en el art. 12.2.G) de nuestro Reglamento Orgánico (Decreto 8/2002, de 24 de enero). Ese carácter preceptivo resulta, asimismo, del art. 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de Administración Pública en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1.993 de 26 de marzo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

### **Segundo**

#### **La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen.**

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada por los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos. Esta doctrina ha tenido su plasmación conceptual en los Dictámenes 4, 5, 6 y 7/00, entre otros. En ellos se avanza en la dirección sugerida por el Consejo de Estado, de tecnificar los elementos estructurales

de la responsabilidad y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de responsabilidad a la Administración, en atención, tanto a los elementos del daño resarcible, cuanto al estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda darse una imputación a la Administración del hecho dañoso.

En los referidos Dictámenes se advierte que no es en la negación de la relación de causalidad con introducción subrepticia del requisito de la culpa, donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas por los ciudadanos contra la Administración, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva. Unos, positivos (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros, negativos: plasmados en criterios legales expresos (fuerza mayor; inexistencia del deber jurídico de soportar el daño producido; riesgos del desarrollo), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina legal del Consejo de Estado (estándares del servicio; distinción entre daños producidos *a consecuencia* del funcionamiento de los servicios públicos y *con ocasión* de éste; el «riesgo general de la vida»; la «causalidad adecuada», etc.).

En el presente caso, a juicio de este Consejo —y tal como hemos expresado ya en varios Dictámenes anteriores—, concurre el criterio negativo de la imputación objetiva del «riesgo general de la vida», toda vez que los daños, consistentes en heridas en los labios y luxación de varias piezas dentales que ha requerido asistencia médica y odontológica, se producen como consecuencia de un fuerte encontronazo con otro alumno, de manera enteramente fortuita, cuando estaban corriendo en el patio del recreo.

Se trata de un evento ligado al acontecer ordinario y normal de la vida diaria en cuya producción no concurre más intervención del servicio público que el haberse producido dentro de las instalaciones del centro educativo y en horario escolar, en concreto, en el del recreo matinal. Una actividad de naturaleza lúdica, caracterizada por la máxima libertad de movimientos de los alumnos en el patio, que no responde en su desarrollo a ninguna determinación impuesta por la Administración educativa (salvo las elementales reglas derivadas de la convivencia y el buen orden), donde lo natural es dar rienda suelta a su natural fogosidad, espontaneidad y necesidad de expansión. Por esta razón, aunque la actividad de recreo deba reputarse, también, actividad docente, el daño producido en un suceso como éste en modo alguno puede imputarse a la Administración educativa, por resultar un suceso ordinario explicable de acuerdo con el criterio del “riesgo general de la vida”.

## **CONCLUSIONES**

### **Única**

No existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos por el menor en cuya representación se reclama y el servicio público educativo de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dichos daños no son objetivamente imputables a la Administración educativa, por lo que es ajustada a Derecho la desestimación de la reclamación.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.